

INFORME DE LA COMISION MIXTA
recaído en el proyecto de ley relativo al
derecho a defensa de los imputados.

BOLETÍN N° 7.854-07

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad al inciso segundo del artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto ley señalado en el epígrafe.

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el rechazo del Senado, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2011, en el tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas que en su oportunidad había acordado la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, se nombró como representantes ante la referida instancia a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2011, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y a los señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera y Felipe Harboe Bascuñán.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 2 de abril de 2012, eligió como Presidente al Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández e inició el análisis de las divergencias surgidas entre ambas Corporaciones.

A las sesiones en que se consideró este proyecto asistieron los abogados y profesores de Derecho señores Juan Domingo Acosta y Raúl Tavolari; el señor Daniel Dodds, abogado asesor del Ministerio de Justicia; el señor Javier Acuña, abogado asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y los asesores del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola, y de la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela, señor Jorge Cash.

- - -

DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan, como se ha explicado, del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas divergencias, se deja constancia, en síntesis, del debate que se produjo en la Comisión Mixta y se informa de los acuerdos adoptados en cada caso.

Se presentan, finalmente, la proposición mediante la cual esta Comisión Mixta estima que puede solucionarse las diferencias en estudio.

- - -

Artículo único

Número 1) del Senado y de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un número 1) que incorpora, en el inciso primero del artículo 8° del Código Procesal Penal, - disposición que garantiza el derecho de los imputados a ser defendidos por un abogado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra- una oración que complementa el mencionado derecho. En ella se dispone lo siguiente:

“De conformidad al párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el imputado que no nombrare un defensor tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por uno proporcionado por el Estado a más tardar desde la primera audiencia judicial a la que comparezca.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó esta disposición por otra que agrega -al mencionado inciso del artículo 8°- una oración que dispone que:

“Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de celebrar la primera actuación del procedimiento que requiera de la presencia de dicho imputado.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Al iniciarse el debate de estas discrepancias, los abogados señores Juan Domingo Acosta y Raúl Tavolari propusieron a la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia surgida, la siguiente nueva redacción para este número:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 8º, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), las siguientes oraciones:

“Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.”.

Al iniciarse la consideración de esta propuesta, **el Honorable Diputado señor Burgos** recordó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados fue fruto de un debate en el que se contó, entre otras personas, con la asesoría del profesor señor Raúl Tavolari y del Defensor Penal Público.

Precisó que cuando se consideró el texto aprobado por el Senado se tuvo a la vista las inquietudes y temores que llevaron a legislar sobre esta materia. Puntualizó que si bien ellas no fueron comprobadas empíricamente, si parecieron atendibles desde un punto de vista teórico, en la medida que alguien podría plantear la nulidad de una actuación procesal realizada sin la presencia del abogado defensor del imputado.

La Honorable Diputada señora Turres recordó que entre los diversos antecedentes que se tuvieron a la vista, se encontraba un documento elaborado por la Defensoría Penal Pública en que se postulaba la posibilidad de solicitar judicialmente la nulidad de todos procedimientos efectuados con antelación a una audiencia judicial y que no contaron con la asistencia al imputado de un abogado defensor. Sostuvo que la aceptación de esta interpretación acerca del alcance de la reforma constitucional que garantiza el derecho a defensa de los imputados implicaría un riesgo cierto de paralización de muchas investigaciones criminales en curso.

Señaló que la proposición presentada por los profesores Acosta y Tavolari da una solución a las dudas que se plantearon, ya que establece un momento preciso en que todos los imputados, que carecen de un abogado defensor, pueden exigir al Estado que les proporcione uno.

El profesor señor Juan Domingo Acosta agradeció la invitación cursada, y manifestó que la proposición en análisis pretende superar las diferencias surgidas entre ambas Cámaras.

Recordó que está fuera de toda duda que cualquier persona siempre tiene derecho a nombrar libremente un abogado de su confianza desde la primera actuación del procedimiento en su contra. Explicó que el problema que plantea la reforma constitucional aprobada por la ley N° 20.516 es determinar, con toda precisión, el momento a partir del cual se torna irrenunciable el derecho a contar con un abogado defensor proporcionado por el Estado.

Puntualizó que dado que la reforma constitucional señala que todo imputado que carece de abogado tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, se ha alegado, en algunos casos que a él le ha tocado conocer, la nulidad de todos los procedimientos en que el imputado no contó con la presencia de un abogado defensor.

Agregó que la redacción aprobada por la Cámara de Diputados –que propone que el derecho irrenunciable a contar con un abogado proporcionado por el Estado existe desde la primera actuación en el procedimiento- complica la resolución de este asunto ya que reforzaría el argumento de que dicho derecho se podría exigir desde la primera actuación del procedimiento, lo que abriría la puerta a la posibilidad de alegar la nulidad de todas las investigaciones prejudiciales realizadas sin la presencia de un letrado.

Hizo presente que si se acepta este último predicamento se podría alegar la nulidad de la declaración voluntaria de un imputado prestada en su propio favor frente a la policía o a un fiscal ya que no se contó con la presencia de un abogado defensor, aunque el imputado haya manifestado expresamente que renunciaba a dicha prerrogativa.

Indicó que, en cambio, la nueva redacción precisa este asunto al indicar que tal derecho se torna irrenunciable antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado. Con ello, explicó, queda claro que hay una diferencia entre el derecho a tener un abogado y el deber del Estado a proporcionar un abogado al imputado que carece de defensa jurídica.

El profesor señor Raúl Tavorari agradeció la invitación cursada e inició su intervención señalando que la consagración de este derecho estuvo asociado al reconocimiento constitucional del derecho de las víctimas a contar con asesoría y defensa jurídica.

Recordó que cuando se discutió y aprobó la Reforma Procesal Penal se garantizaron una serie de derechos a los imputados pero no se atendieron suficientemente los de las víctimas de delitos. Puntualizó que esta situación ha cambiado en los últimos años debido a que la opinión pública tiene una mayor preocupación en esta materia.

Hizo presente que cuando se discutieron las normas que regulan el procedimiento procesal penal había una concepción distinta del rol que le debía caber a la víctima en los juicios criminales, ya que se consideraba que sus derechos quedaban suficientemente protegidos por la actuación de los fiscales del Ministerio Público.

Indicó que la ley N° 20.516, de Reforma Constitucional discurre sobre otros supuestos, lo que genera un pequeño desequilibrio entre las posiciones de los distintos actores en el proceso penal, lo que se puede contrarrestar con algunas modificaciones al estatuto del imputado, que ya cuenta con una amplia protección en el Código Procesal Penal.

Señaló que un antecedente de hecho que tiene gran relevancia en el estudio de este asunto, se refiere a la opinión de los Defensores Penales Públicos quienes han afirmado, en diversas instancias legislativas, que el Estado de Chile no puede actualmente otorgar defensa legal gratuita a todos los imputados en todas las etapas del procedimiento penal.

En vista de lo anterior, manifestó que una solución posible es mantener incólume el derecho de todo imputado a nombrar un abogado desde el principio del procedimiento, y acotar que el derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado se hará exigible antes que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia del imputado.

Manifestó que sería muy deseable que en el futuro esta garantía se ampliara a instantes previos del procedimiento, pero ello no es materialmente posible en la actualidad.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, puntualizó que lo fundamental en el estudio de este asunto es precisar el momento desde el cual el imputado no puede dejar de tener un abogado que lo asesore, y todo indica que ese instante es la primera diligencia judicial del proceso, pues aunque sería deseable que el Estado pudiera proporcionar abogados antes de dicho momento, en la actualidad está fuera de sus posibilidades.

En todo caso, puntualizó que la norma que se propone aprobar deja incólume la prerrogativa del imputado de contar con un abogado desde el inicio de la investigación en su contra.

El Honorable Diputado señor Burgos señaló que desde el punto de vista del ideal sería conveniente que los imputados que no pueden contratar a un abogado pudieran contar con uno proporcionado por el Estado desde la primera actuación del procedimiento. Puntualizó que actualmente probablemente no se puede satisfacer este objetivo.

Seguidamente, se refirió a la situación que se puede producir cuando un imputado se niega a declarar o a participar en un procedimiento si no está presente su abogado defensor. Agregó que esta situación se puede producir en la práctica y frente a ella hay que reconocer a los imputados el derecho que tienen a no prestar declaración.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán indicó que en el artículo 91 del Código Procesal Penal garantiza el derecho de los imputados a guardar silencio. En efecto, puntualizó que de acuerdo con dicho precepto la policía sólo puede interrogar al imputado en presencia de su defensor. Si éste no está presente, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto. Sólo si el imputado manifiesta su deseo de declarar, la policía puede tomar las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía puede consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. En todo caso, precisó, el defensor puede incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

En síntesis, sostuvo que lo que se busca con la norma que han sugerido los profesores Acosta y Tavolari es evitar la nulidad de actuaciones investigativas efectuadas por quién está facultado para hacerlas, antes de la comparecencia del imputado ante la justicia.

Concluyó señalando que en todo caso, tal como ha señalado el Honorable Diputado Burgos, a nadie se le puede obligar a declarar.

El profesor señor Tavolari concordó con este planteamiento. Asimismo, recordó que el inciso primero del mencionado artículo 8° del Código Procesal Penal señala expresamente que el imputado tiene derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

En consecuencia, afirmó ese derecho no se ve afectado. Lo único que pretende precisar es el momento en que el Estado está obligado a proporcionar un abogado defensor al imputado que carece de uno.

El Honorable Senador señor Larraín propuso a los integrantes de la Comisión Mixta aprobar la propuesta de nueva redacción

sugerida por los profesores Acosta y Tavorari para el número 1) de este artículo único.

Los miembros de la Comisión Mixta hicieron suya esta proposición.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín don Hernán, y Walker, don Patricio y los Honorables Diputados señora Turres y señores Burgos y Calderón.

- - -

Número 2) del Senado y de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un número 2) que incorpora dos oraciones a la letra g) del inciso segundo del artículo 93 del Código Procesal Penal. Dicha letra, en lo que interesa a este informe, garantiza que todo imputado puede guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

El texto que aprobó el Senado es el siguiente:

“2) Agréganse las siguientes oraciones a la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazándose el punto y coma final (;) por un punto seguido (.):

“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, al imputado, al ser informado de su derecho a guardar silencio en la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, en su caso, se le expresará lo siguiente:

“Tiene derecho a guardar silencio. Si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”. De ello se dejará constancia en el registro respectivo;”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el texto aprobado por el Senado, por el siguiente:

“2) Agréganse en la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazando el punto y coma (;) por un punto seguido (.), las siguientes oraciones:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta

letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente:

“Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; con todo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda aprobada por la Cámara.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que la propuesta de la Cámara de Diputados es técnicamente más adecuada y cuenta con el respaldo de los profesores Acosta y Tavolari, razón por lo que propuso aprobarla en los mismos términos en que lo acordó dicha Corporación.

Sometida a votación la propuesta de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio y los Honorables Diputados señora Turres y señores Burgos y Calderón.

- - -

Nº 3)

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un número 3) que introduce dos enmiendas, en igual número de literales, al inciso primero del artículo 102 del Código Procesal Penal.

Cabe recordar que el mencionado artículo garantiza el derecho a designar libremente a un abogado defensor.

Letra a)

La primera enmienda suprime, en la segunda oración del inciso primero, la frase “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”. Conforme a esta modificación se suprime la facultad del Ministerio Público para solicitar que se nombre a un defensor penal público al imputado que carece de abogado defensor.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados suprimió este literal.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta supresión.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, se recordó que el Senado aprobó la supresión de la frase indicada, pues en la práctica el Ministerio Público no ejercía esta potestad.

En relación con este planteamiento, el **Honorable Diputado señor Calderón** planteó una duda acerca de la conveniencia de suprimir la mencionada frase, pues si bien en la práctica el Ministerio Público nunca insta por el nombramiento de un defensor de oficio, no puede derivarse de este hecho que la norma no tenga justificación.

El profesor señor Acosta manifestó que hay tres buenas razones para plantear la eliminación de la mencionada frase:

- En primer lugar, efectivamente el Ministerio Público nunca insta al tribunal para el nombramiento de un defensor de oficio que auxilie al imputado que carece de un abogado defensor.

- En segundo lugar, la función del Ministerio Público, definida por su estatuto constitucional y orgánico constitucional, está circunscrita a la investigación de los hechos constitutivos de delito, el ejercicio de la acción penal pública y la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. Ello no lo coloca en el rol de protector o garantizador de los derechos del imputado.

- En tercer lugar, la nueva redacción del artículo 8º del Código Procesal Penal impone al juez, y no al Ministerio Público, el deber de efectuar dicho nombramiento.

Seguidamente intervino, el profesor **señor Raúl Tavolari** quien recordó que la actuación del Ministerio Público está guiada por el principio de objetividad, el que está establecido en su propio estatuto orgánico. Recordó que este principio exige que dicho Servicio investigue con igual celo tanto los hechos que acreditan la participación de un imputado en un crimen o delito como de aquello que atenúan su responsabilidad, la excluye o definitivamente lo exculpa.

Puntualizó que, en la medida que se ha trasladado específicamente al juez la tarea de designar un abogado defensor al imputado que carece de uno, parece razonable no otorgar esa misma potestad al Ministerio Público.

El Honorable Diputado señor Burgos señaló que la intervención del profesor Tavolari le había generado una duda. En este sentido, señaló que, al margen de que se aplique o no la facultad contenida en la frase que se propone suprimir, no se debía olvidar la doble dimensión de las labores que debe cumplir el Ministerio Público. En sentido, sostuvo, que este principio está presente a lo largo de todo el Código Procesal Penal, obligando

al Ministerio Público no sólo a investigar los eventuales delitos en que ha participado un imputado sino que también sus derechos, lo que se expresa, en este caso, en el deber de solicitar el nombramiento de un abogado defensor al imputado que carece de uno.

En este sentido, señaló que no creía conveniente modificar esta norma mientras no se haya producido un debate profundo sobre el rol que debe cumplir el Ministerio Público en esta materia, sobre todo cuando a pesar de lo que se ha señalado en esta sesión, no existe un consenso absoluto en la doctrina procesal penal.

La Honorable Diputada señora Turres indicó que, a su juicio, la norma acordada por el Senado no ponía en entre dicho la doble función que debe realizar el Ministerio Público.

El Honorable Diputado señor Calderón señaló que si bien entendía las inquietudes del Diputado señor Burgos, los argumentos de los profesores Acosta y Tavorari lo habían convencido de la conveniencia de aprobar la disposición acordada por el Senado. Expresó que si un juez no nombra un abogado defensor al imputado que carece de uno, tal actuación acarrearía la nulidad de todo lo obrado. Agregó que no resulta razonable que una segunda autoridad presente en el proceso -en este caso el Ministerio Público-, pudiera sanear la inobservancia del juez.

Finalmente, manifestó que la aprobación de esta norma no erosiona al principio de la objetividad que debe regir la actuación del Ministerio Público.

El profesor Acosta hizo presente que el principio de objetividad no dice relación con la atribución del Ministerio Público de solicitar la designación de un abogado defensor. Precisó que dicho principio se relaciona con lo que establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, disposición que se divide en dos partes. Por una, se establece que los fiscales deben regirse por el criterio de legalidad en sus actuaciones y por otra parte, que deben investigar con igual celo lo que determina la responsabilidad de un imputado como aquellas circunstancias que exculpen al imputado o atenúen su responsabilidad.

Concluyó señalando que la norma aprobada por el Senado en nada afecta el principio de objetividad y sólo ayuda a clarificar las funciones que corresponden realizar al juez y a los fiscales del Ministerio Público.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que el principio de objetividad es muy importante ya que informa todas las gestiones que realiza el Ministerio Público en cumplimiento de su función

constitucional, siendo, por tanto, uno de los pilares del sistema procesal penal vigente, debe tenerse especial cuidado de no deteriorarlo.

El abogado señor Tavolari puntualizó que si bien podría entenderse que con esta norma se está resintiendo las facultades del Ministerio Público, lo que se está haciendo -para resguardar los derechos del imputado- es radicar esta responsabilidad en el juez, órgano que se transforma en un protector de derechos. En este sentido, continuó, se está volviendo a la idea de un magistrado protector de derechos.

Concluido el debate, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, puso en votación la proposición del Senado respecto de la letra a) del N° 3) del artículo único del proyecto.

- Sometida a votación la proposición contenida en la a la letra a) del N° 3) del texto aprobado por el Senado, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señora Turres y señores Calderón y Cardemil. Votó en contra el Honorable Diputado señor Burgos. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear.

Al fundamentar su voto a favor, **el Honorable Senador Espina** puntualizó que si lo que se persigue es velar de mejor forma por las garantías del imputado, resulta más adecuado fortalecer el rol de los jueces, quienes deben vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales sobre el debido proceso y las garantías del imputado. Expresó que por ello resulta mejor eliminar cualquier ambigüedad que en este caso pueda producirse respecto a qué órgano le corresponde nombrar al abogado defensor, en el evento que un imputado carezca de defensa jurídica.

Letra b)

Mediante esta letra se intercala en la oración final del inciso primero del artículo 102, a continuación de la expresión “caso,”, la frase: “y para los efectos de la oportunidad a la que alude el artículo 19, numeral 3°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de la República,”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados suprimió este literal.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta supresión.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, explicó que, a su juicio, la propuesta del Senado es meramente declarativa, ya

que no agrega ningún nuevo significado a lo antes aprobado y puede dar lugar a algunas dudas interpretativas, por lo propuso acoger en esta parte la propuesta de la Cámara de Diputados que propone suprimir esta modificación.

- Sometida a votación la referida supresión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio y los Honorables Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón y Cardemil.

Como consecuencia de los acuerdos alcanzados precedentemente, se acordó consignar, el siguiente número 3):

“3) Suprímese en el inciso primero del artículo 102 la frase: “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”.

- - -

Numeral Nuevo

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un numeral nuevo, en reemplazo del N° 3) aprobado por el Senado- Su texto es el siguiente:

“3) Suprímese el inciso final del artículo 102.”.

Cabe recordar que el mencionado inciso del artículo 102 permite que los imputados puedan asumir su propia defensa en el proceso criminal.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, **el profesor señor Acosta** manifestó que la eliminación del derecho a la autodefensa parece ser una consecuencia lógica de la reforma constitucional antes aprobada, porque ella exige que el Estado nombre un defensor, que debe tener la calidad de abogado, a quien carece de asesoría jurídica. Agregó que es muy difícil que el propio imputado realice una adecuada defensa de su propia causa.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que el derecho a la propia defensa judicial no debe eliminarse, pues es obvio que el imputado no tiene la obligación de quedar en manos del parecer de un tercero ajeno, como es el caso del abogado defensor que le nombraría el Estado. Asimismo, sostuvo que este derecho no es absoluto, porque el artículo

102 señala que este derecho a autodefensa sólo se autorizará si el juez de la causa verifica que el uso de esta prerrogativa no perjudica al propio imputado.

Afirmó, además, que esta norma debe entenderse en consonancia con lo que establece las nuevas oraciones que se han agregado al artículo 8° del Código Procesal Penal, que perentoriamente exige que el Estado nombre un abogado defensor al imputado antes de que tenga lugar su comparecencia judicial. En consecuencia, sostuvo, no se divisa razón para excluir la autodefensa en las etapas investigativas previas.

Los Honorables Diputados señores Burgos y Calderón puntualizaron que el texto constitucional vigente establece perentoriamente que la defensa de los imputados debe ser siempre asumida por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, por tanto la única hipótesis en que podría llegar a proceder la autodefensa es en el caso que el imputado tuviera esa calidad.

El profesor señor Tavolari recalcó que la Constitución no impone defensas a los imputados, sino que sólo garantiza que puedan contar con una financiada por el Estado si no pueden costearlas por sí mismo. En razón de ello, consideró que puede admitirse la autodefensa.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, recordó que el inciso segundo del artículo 8° del Código Procesal Penal establece que el imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y las otras que considere el procedimiento, por lo que puede concluirse que el imputado siempre tiene derecho a plantear su propio punto de vista ante el juez. Especificó que otra cosa es establecer que el imputado pueda asumir de manera autónoma su defensa, lo que sólo podría ser compatible con la reforma constitucional si dicho imputado es abogado.

La Honorable Diputada señora Turres concordó con este planteamiento.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, expresó que el derecho a la defensa es una prerrogativa del imputado, quien fundadamente puede tener desconfianza respecto de todo el listado de abogados defensores que el Estado ponga a su disposición en el proceso que se sigue en su contra.

Agregó que el inciso que se pretende derogar, si bien reconoce el derecho del imputado a defenderse personalmente, prescribe expresamente que el juez de la causa sólo permitirá tal proceder si ello no perjudica la eficacia de la defensa. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los resguardos que establece el último inciso del artículo 120, señaló que no le parecía razonable ni conveniente suprimir el indicado inciso.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio y los Honorables Diputados señora Turre y señores Burgos, Calderón y Cardemil.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito del debate y acuerdos expuestos precedentemente y con el fin de salvar las divergencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, esta Comisión Mixta sugiere aprobar la siguiente proposición:

Artículo único

Numeral 1)

Del Senado y de la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 8º, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), las siguientes oraciones:

“Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.”.
(Unanimidad. 8 x 0).

Numeral 2)

Del Senado y la Cámara de Diputados

Consignarlo en los mismos términos en que lo aprobó la Cámara de Diputados **(Unanimidad. 8 x 0).**

Número 3)

Del Senado

Sustituirlo por el siguiente:

“3) Suprímese en el inciso primero del artículo 102 la frase: “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”. (Mayoría de Votos. 7 x 1 y una abstención).

Numeral nuevo, que ha pasado a ser 3)
De la Cámara de Diputados

Suprimirlo
(Unanimidad 9 x 0).

- - -

En consecuencia, de aprobarse la proposición de vuestra Comisión, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Procesal Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 8º, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), las siguientes oraciones:

“Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.”.

2) Agrégase en la letra g) del inciso segundo del artículo 93, remplazándose el punto y coma final (;) por un punto seguido (.), las siguientes oraciones:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente:

“Tiene derecho aguardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; con todo, si renuncia a él todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”.

3) Suprímese en el inciso primero del artículo 102 la frase: “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 de abril de 2012 con asistencia de los Honorables Senadores señor Hernán Larraín Fernández (Presidente) y señores Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto, y los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Giovanni Calderón Bassi y Felipe Harboe Bascuñán y 9 de abril del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señor Hernán Larraín Fernández (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela, y señores Alberto Espina Otero, Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto, y los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos, Giovanni Calderón Bassi y Alberto Cardemil Herrera.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2012.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario